

WBB.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



Jr. Castilla N° 449 - Telefax 073-368413 - Tambogrande - Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 147-2019, de fecha 07 de Enero del 2019, presentada por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, Apelación de Resolución Ficta Denegatoria; **PROVEÍDO**, de fecha 10 de Enero del 2019, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, **Informe N° 059-2019-MDT-S.G.ABAST**, de fecha 11 de Enero del 2019, y el **Informe N° 089-2019-MDT-S.G.ABAST**, de fecha 22 de Enero del 2019, emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento y Control Patrimonial; **Informe N° 175-2019-MDT-GAJ**, de fecha 04 de Febrero del 2019, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; **PROVEÍDO**, de fecha 04 de Febrero del 2019, emitido por la Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, numeral 1.8) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 147-2019, de fecha 07 de Enero del 2019, presentada por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, con domicilio real y procesal en A. H. Jesús de Nazaret - Mz. "B" Lote 30 Distrito de Tambogrande, formula Apelación de Resolución Ficta Denegatoria con la finalidad que se revise su expediente y se le reincorpore a su Puesto de trabajo, con la misma remuneración, condiciones laborales en la que venía laborando antes del despido arbitrario del cual ha sido víctima, señalando que ha sido contratado laboralmente desde el mes de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, del 2017, asimismo, los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre de 2018 (01 año 04 meses), mediante la modalidad de locación de servicios, como mecánico en el Taller de Maestranza, desarrollando actividades de naturaleza permanente, subordinada y remunerada y haberse desnaturalizado el contrato ha logrado estabilidad laboral amparado en la Ley N° 24041;

Asimismo manifiesta, que su persona se encuentra amparado en la Ley N° 24041, conforme lo señala en sus fundamentos de hecho números 1, 2, 5, 8, 9 y 10 (...) y que ha prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contrato civil, además, manifiesta que el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia recaída en la Casación y Social Transitoria de la Corte Suprema, que establece nuevo precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores contra todo despido arbitrario, y que no se puede dejar de aplicar la Ley N° 24041.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Telefax 073-368413 - Tambogrande - Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

Que, también señala, que la contratación temporal autorizada por el **Artículo 15°** del D. Leg. 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en el ámbito de la legislación laboral privada, cuando a) la labor desempeñada es de carácter permanente y, b) cuando el plazo de la contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año de labores de carácter permanente. (...).

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el regimen administrativo.

Que, mediante **PROVEÍDO**, de fecha 10 de Enero del 2019, la responsable de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Control Patrimonial, emita informe sobre los periodos de contratos por Locación de Servicios del Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**;

Que, mediante **Informe N° 059-2019-MDT-S.G.ABAST**, de fecha 11 de Enero de 2019, el Sub Gerente de Abastecimientos y Control Patrimonial, informa y remite la relación de Contratos de Locación de Servicios suscritos por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, durante los años 2015, 2017 y 2018. Además informe que para el ingreso a la Administración Pública se debe cumplir las siguientes condiciones: a) Que exista plaza vacante y que esté considerada en el Cuadro Analítico de Personal de la Entidad, b) Que la plaza cuente con la asignación de Presupuesto y este considerada en el Presupuesto Analítico de Personal y c) Que el ingreso sea mediante concurso público de Méritos. Por lo que se desconoce que el ingreso del mencionado Señor, haya cumplido con estas condiciones;

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones vigente, aprobado con Ordenanza Municipal N°011-2011-MDT-CM, de fecha 20 de Diciembre de 2011, señala en su Art 48° que corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica: "a) "Asesorar a la Alta dirección y demás dependencias de la Municipalidad, en aspectos de carácter jurídico, legal, relacionados con las actividades de la Municipalidad. b) Emitir opinión legal en los procesos administrativos y contenciosos administrativos que sean sometidos a su consideración. d) Emitir pronunciamiento y/o visar resoluciones solo en aquellos casos en que exista duda o divergencia sobre la correcta aplicación de las normas o procedimientos administrativos".

Que, en atención a lo antes expuesto, mediante **Informe N° 175-2019-MDT-GAJ**, de fecha 04 de Febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza su análisis correspondiente, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, de la **Resolución ficta denegatoria con la finalidad de que se revise su expediente y se reincorpore en su puesto de trabajo con la misma remuneración, condiciones laborales en la que venía laborando antes del despido arbitrario**;

Que, con **Resolución de Alcaldía N° 050-2019-MDT-A**, de fecha 23 de Enero del 2019, se Resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, mediante Expediente Administrativo N° ° 9190-2018, de fecha 07 de Diciembre de 2018 respecto de la Reincorporación a su puesto de Trabajo, en atención de que su contratación se encuentra regulada por los Contratos de Locación de Servicios y los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su respectivo reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM); asimismo en el artículo 1764° del Código Civil y por los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Telefax 073-368413 - Tambogrande - Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

Que, el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, ha prestado sus Servicios en esta Entidad, bajo la modalidad de Locación de Servicios, regulada por el Artículo 1764° y siguientes del Código Civil. Así, el **Artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**.

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el Artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con el recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría vulnerando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con el recurrente;

Que, respecto, a la **INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 24041** que establece "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley", cabe delimitar el ámbito de protección que brinda tal norma. Es entonces que cabe una interpretación sistemática de la norma invocada y lo prescrito en el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "ser aprobado en el **concurso de admisión**" lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo 28° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecer que "el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa mediante concurso", norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal.

Constituye entonces una obligación inexorable de la Administración el llevar a cabo un concurso público para el ingreso a la Administración Pública ya sea en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente, y que la entidad debe convocar previa existencia de una plaza presupuestada.

Que, de esta manera deberá tenerse en cuenta que para invocar la protección del **Artículo 1° de la ley N° 24041, el trabajador debe haber ingresado por Concurso Público**. Consecuentemente la protección que brinda al trabajador del Estado la ley N° 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público lo que guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas". De lo glosado se verifica que este primer requisito ubica a la administrada fuera del ámbito de protección de la norma invocada.

Que, respecto al argumento de haber realizado labores de naturaleza permanente, resulta menester precisar cuándo una labor tiene naturaleza permanente. Así se entiende por labor de naturaleza permanente a aquella que se corresponde con las funciones del cargo que se encuentra establecida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la institución y que además cuenta con su dotación presupuestal (plaza) exigiendo para su asignación aprobar el **Concurso Público**, tal como lo dispone taxativamente el **Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

En este sentido, existen normas legales de igual jerarquía, como las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años 2018 y 2019, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue entrada en vigencia, tal como lo manda el **Artículo 109°** de la Constitución Política del Perú.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Telefax 073-368413 - Tambogrande – Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe



“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

Que, en efecto, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son; i) artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Cabe anotar que el Artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Que, el Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en el Artículo 1° de su Título Preliminar, señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; es decir, tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que, la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante Concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Asimismo, el Artículo 29° de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (02) veces al año;

Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, tanto la Ley N° 30691 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018” así como la Ley N° 30879 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019”, establecen en su numeral 8.1 del Artículo 8° que queda prohibido el ingreso del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que ella misma mencionada y entre lo que NO se encuentra el recurrente;

Además en cuanto a la reposición laboral, la CAS LAB. N° 18528-2017 SAN MARTÍN, publicada en el Peruano el 02 de Enero del 2018, pág. 120397, establece:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Telefax 073-368413 - Tambogrande - Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

Reposición y otros PROCESO Ordinario **Sumilla:** el acceso a la función pública debe efectuarse a través de un proceso de selección contenido en un concurso público de méritos, por tanto, el que no ingresa por Concurso público NO tiene derecho a reclamar su reposición en el empleo.

Primero (...)

Octavo.- es preciso indicar que la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales, el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, la mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

De igual manera, el Tribunal Constitucional en el Precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC, ha señalado en su fundamento 21 lo siguiente: "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la reincorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado, mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración determinada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentran en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Lo cual no ha sido tomado en cuenta por el recurrente – el hecho que para ocupar una plaza comprendida en el CAP, debe ser por concurso público de méritos, y solo fundamenta de su pedido en el hecho de haber prestado servicios en la Municipalidad Distrital de Tambogrande,, por lo que resulta infundado el Recurso de Apelación presentado.

Que, atendiendo a lo fundamentado en líneas anteriores, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentada por el Sr. **Florentino Augusto Seminario Palacios**, contra la Resolución denegatoria ficta respecto a su Expediente N° 9190, de fecha 07 de Diciembre del 2018, toda vez, que la Entidad si se pronunció sobre lo solicitado con **Resolución de Alcaldía N° 050-2019-MDT-**, de fecha 23 de Enero del 2019, dentro del plazo legal.

Que, respecto de la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes prevista por el Artículo 10 de la Ley

Que en virtud de lo antes expuesto; mediante PROVEÍDO de fecha 22 de Enero de 2019, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRADE

Jr. Castilla N° 449 - Telefax 073-368413 - Tambogrande - Piura - Perú.
E-mail: mdt@munitambogrande.gob.pe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 0133-2019-MDT-A.

Tambogrande, 05 de Febrero del 2019.

Que siendo así; de conformidad con los argumentos antes esbozados, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal";

Que, con las visas y la participación de las Gerencias: Municipal, Gerencia Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentada por el Sr. FLORENTINO AUGUSTO SEMINARIO PALACIOS, contra la Resolución denegatoria ficta respecto a su Expediente N° 9189, de fecha 07 de Diciembre del 2018, toda vez, que la Entidad si se pronunció sobre lo solicitado con Resolución de Alcaldía N° 050-2019-MDT-, de fecha 23 de Enero del 2019, dentro del plazo legal, y. por los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento y al Sr. Florentino Augusto Seminario Palacios, en la Dirección Mz. "B" Lote 30 A. H. Jesús de Nazaret del Distrito de Tambogrande.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Tambogrande: <http://www.munitambogrande.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRADE

Ing. Alfredo Rengifo Navarrete
ALCALDE